

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION 76001311000720230010700
AUTO #961

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se impone la inadmisión de la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria de Adopción, solicitada por el señor CHRISTIAN EDUARDO OSPINA HERRERA, través de apoderada judicial, como quiera que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 124 de la Ley 1098 de 2006, toda vez que:

1. La demanda de adopción debe iniciarse por el adoptante.
2. Hay una indebida acumulación de pretensiones en relación con las pretensiones. Debe esclarecer la parte demandante si pretende i) **la cancelación**, ii) **la anulación del registro** o ii) **la adopción**. En cualquier de los 3 casos ajustar hechos y pretensiones a las normas pertinentes.
3. En las pretensiones de la demanda, solicita que el señor Luis Eduardo Ospina adopte al solicitante, y de la revisión del registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil se establece que el mismo figura como padre, sin que aparezca anotación marginal alguna, por lo que tal aspecto debe ser aclarado en los hechos.
4. No se indica la ciudad donde recibirá notificación la abogada conforme a lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022.
5. No se aporta la dirección física de los señores CHRISTIAN EDUARDO OSPINA HERRERA, y LUIS EDUARDO OSPINA (Numeral 10 Art. 82 C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022).
6. No se acompaña la constancia de los antecedentes penales, conforme a lo normado en el C.I.A.
7. Debe brindar información sobre el documento que se anexa, y que está dirigido al Juzgado 11 de Familia de Cali, indicando con precisión si está en curso otro proceso por la misma causa, o si se dictó providencia en otro de la misma naturaleza.

En consecuencia, el Juzgado

D I S P O N E

INADMITIR la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsane los defectos anotados.

NOTIFIQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ